

AYUNTAMIENTOS

LOS YEBENES

El pleno del Ayuntamiento de Los Yébenes, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de noviembre de 2009, acordó la aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Municipal de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las alegaciones y reclamaciones que estimen oportunas. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo, en previsión de lo cual se transcribe a continuación el texto íntegro de la Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO, CIRCULACION DE VEHICULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios. La Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por el artículo 10 de la Ley 11 de 1999, de 21 de abril, y Real Decreto Legislativo 781 de 1986, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales, competencias que ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regula los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La Ley de Tráfico y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Ley 339 de 1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 19 de 2001, de 19 de diciembre, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

Artículo 1.-Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas, por la Ley de Bases de Régimen Local y por la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 2.-Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del uso de las vías urbanas, haciendo compatibles los usos peatonales con los motorizados y racionalizar el uso de los aparcamientos.

Artículo 3.–Ambito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza, serán de aplicación en las vías del término municipal de Los Yébenes, y obligarán a los titulares de las mismas y a sus usuarios. Se entenderá por usuario de la vía a los peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona física o jurídica que realice o utilice la vía para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa.

Título I. Competencias

Artículo 4.–Autoridades en materia de tráfico.

Las competencias se ejercerán en los términos que en cada caso establezca la misma por:

- a) El Ayuntamiento pleno.
- b) La Alcaldía-Presidencia.
- c) La Junta de Gobierno Local.
- d) El Concejal Delegado en la materia, en la forma que se concrete en cada momento su delegación.
- e) Cualesquiera otros órganos municipales que por delegación expresa, genérica o especial de los anteriores, actúen en el ámbito objetivo y material de la Ordenanza.
- f) Los miembros de la Policía Local.

Artículo 5.

El Alcalde en materia de circulación y tráfico, tendrá las siguientes competencias:

- a) Dirigir el tráfico en el término municipal.
- b) Autorizar las pruebas deportivas cuando discurren íntegramente por el suelo urbano.
- c) Proceder al cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.
- d) Ejercer la competencia sancionadora, de acuerdo con la Ley de Tráfico y la presente Ordenanza.

Título II. De la circulación urbana

Capítulo I. Normas generales

Artículo 6.

Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias a las personas o daños a los bienes.

Artículo 7.

La realización de obras o instalaciones en la vía objeto de esta Ordenanza, necesitará previa autorización municipal y se regirá por lo dispuesto en esta norma y en sus leyes de aplicación.

Artículo 8.

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, o hacerlos peligrosos, o deteriorar aquella sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones establecidas por el Ayuntamiento para circular, parar o estacionar.

1. En los supuestos excepcionales (obras, marquesinas, etc.), será necesaria la previa obtención de la autorización municipal.

2. Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, tendrá que ser debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

3. Por parte de la Policía Local se procederá a la retirada de obstáculos, siendo los gastos a costa de interesado, cuando:

- No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

–Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en éste. A este fin, recibirá el apoyo de los servicios municipales.

Artículo 9.

El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente Ordenanza, es de 30 kilómetros/hora, sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías, límites inferiores.

La Policía Local podrá utilizar aparatos radar homologados en cualquier vía urbana de competencia municipal al objeto de controlar la velocidad establecida en cada una de ellas a través de

las señales indicadoras, siempre que se efectúe previa indicación de la velocidad controlada por radar.

Artículo 10.

Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y su Reglamento, y en todo caso:

1. Las motocicletas y ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados y otras circunstancias anómalas. No podrán circular en ningún caso por acera y andenes.

2. Las bicicletas podrán circular por las aceras y paseos siempre y cuando el conductor de la misma sea menor de ocho años, y no más de la velocidad de un peatón, que siempre gozará de la prioridad de paso. El resto lo harán por la calzada, lo más próximo al borde de la acera. Queda prohibida la circulación de bicicletas y ciclomotores en paralelo.

3. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan presentar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que lo practiquen.

4. Los peatones circularán por las aceras.

Cruzarán la calzada por los pasos señalizados y, si no hubiera, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, con las precauciones necesarias.

En los pasos regulados tendrán que cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

Los peatones circularán preferentemente por la zona peatonal salvo cuando ésta no exista o no sea practicable.

Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén. Se prohíbe la permanencia en la calzada de peatones de la que ejerzan la venta ambulante, salvo autorización municipal.

Capítulo II. De la señalización

Artículo 11.

1. Las señales preceptivas colocadas en las entradas del municipio, rigen para todo el casco urbano, salvo señalización específica.

2. Las competencias en materia de señalización del tráfico, corresponden al Cuerpo de la Policía Local, según lo dispuesto en el artículo 53.b de la Ley Orgánica 2 de 1986, de 13 de marzo.

Sólo se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público, o que vengan definidas en las Ordenanzas municipales.

No se admitirá la colocación de publicidad en las señales.

Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren o que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de los semáforos y señales o que puedan distraer su atención.

Artículo 12.

No se podrá instalar en la vía ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. Dicha licencia determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar. El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla lo determinado en la licencia, o la normativa vigente, siendo los gastos a costa del anunciante o de la/s persona/s responsable/s de la señalización.

Capítulo III. De la parada y el estacionamiento

Sección primera. De la parada

Artículo 13.

Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos y siempre que permanezca el conductor dentro del mismo. No se considerará parada, la detención circunstancial o momentánea por necesidad de la circulación.

Artículo 14.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya riesgo para el resto de los

usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrimando el coche a la acera derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación, también se podrá hacer en el lado izquierdo. En las calles urbanizadas que no tengan acera, se dejará una distancia mínima de 80 centímetros a la fachada.

Artículo 15.

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificulte la circulación. Se exceptuarán los casos en que los viajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos o de urgencias.

Artículo 16.

Los autobuses de líneas interurbanas, únicamente podrán detenerse para dejar o tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas por la autoridad municipal o Comunidad Autónoma.

Artículo 17.

Se prohíbe la parada en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares prohibidos reglamentariamente con señalización horizontal o vertical.
2. Cuando produzca obstrucción grave en la circulación de vehículos o peatones, o cuando se obstaculice la circulación por tiempo mínimo.
3. En doble fila.
4. Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
5. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos o personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
6. Sobre aceras, paseos y demás zonas reservadas al uso de peatones.
7. A menos de cinco metros de una esquina, cruce o bifurcación.
8. En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que éstas vayan dirigidas.
9. En la proximidad de curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente.
10. En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
11. En los rebajes de acera para el paso de personas con movilidad reducida.

Sección segunda. Estacionamiento

Artículo 18.

Se entiende por estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativa de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Artículo 19.

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación, ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al desplazarse espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 20.

Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente al bordillo, en batería, es decir, perpendicularmente a aquél, y en semibatería, oblicuamente.

Se denomina estacionamiento en batería, aquél en el que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera o a la alineación establecida.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquél en el que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera o a la alineación establecida.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado para cada uno.

Artículo 21.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Artículo 22.

No se podrá estacionar en las vías los remolques o caravana separada del vehículo motor.

Artículo 23.

Los vehículos con P.M.A. superior a 7.000 kilos no podrán estacionar dentro de las vías urbanas, excepto en aquellas autorizadas a tal fin.

Artículo 24.

El Ayuntamiento, podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el interés de garantizar la rotación de los mismos.

El Ayuntamiento prohibirá el estacionamiento prolongado de vehículos con carteles indicando su venta, alquiler, etc., en las vías y estacionamientos públicos, de no cumplirse esta norma el Ayuntamiento podrá ordenar su retirada al depósito municipal, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal, serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. La recuperación del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 25.

Las motocicletas o ciclomotores no podrán estacionar en parques, aceras o pasos para peatones. Estacionarán en la calzada en batería ocupando un máximo de un metro.

Cuando se estacione una motocicleta o ciclomotor entre otros vehículos, se hará de tal manera que no impida el acceso a los mismos ni obstaculice las maniobras de estacionamiento.

Artículo 26.

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
2. Donde esté prohibida la parada.
3. En doble fila en cualquier supuesto.
4. En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, durante los horarios establecidos.
5. En las zonas reservadas para estacionamiento de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia o Policía.
6. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
7. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
8. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
9. En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
10. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
11. Delante de los lugares reservados para contenedores del servicio municipal de limpieza.
12. Sobre las aceras, paseos, jardines y demás zonas destinadas al uso de peatones y entradas a éstas.
13. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida.
14. En las calles: Cuesta Don Juan, Arroyada y Murillo, desde las 8,00 a las 15,00 horas, los miércoles, por celebración del mercadillo. Quedan a salvo de esta prohibición los vehículos de los vendedores autorizados.

Título III. De las actividades en la vía pública

Capítulo I. Carga y descarga

Artículo 27.

Las labores de carga y descarga, se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello mediante la correspondiente tarjeta de transporte expedida por el órgano competente, dentro de las zonas reservadas para tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En ningún caso, las zonas reservadas para la carga y descarga podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas y ciclomotores.

Capítulo II. De las ocupaciones en la vía pública

Sección primera. Normas generales

Artículo 28.

La ocupación de dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización, tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico. Las licencias se solicitarán a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinen en los artículos que conforman esta Ordenanza, o se establezca en bando o resoluciones que al efecto y con carácter general para dictar la Alcaldía, o en su caso, dispongan las Ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 29.

Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro de tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta a los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Sección segunda. Atracciones feriales

Artículo 30.

La solicitud de instalación de atracciones feriales deberá formularse por persona física o jurídica.

Artículo 31.

La autorización, cuando proceda, se concederá condicionada a:

1. Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

2. Que al término de todos los actos, las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y de retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

3. Podrá licitarse la repercusión máxima de ruidos en el exterior del recinto donde se ejerza la actividad.

Sección tercera. Actuaciones artísticas

Artículo 32.

Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, estarán sujetas a previa autorización municipal, que se otorgará o negará en virtud de los informes técnicos oportunos y/o en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante de lo señalado en el párrafo anterior, la Alcaldía podrá destinar zonas, fuera de la vía pública, para ejercitar este

tipo de manifestaciones, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deban concurrir.

Título IV. De las zonas peatonales y de coexistencia

De las zonas peatonales

Artículo 33.

La Administración Municipal podrá, cuando las características de una determinada zona del municipio lo justifique, a su juicio, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos o sólo una de las dos cosas, con el fin de presentar todas o alguna de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones.

Estas zonas se determinarán zonas peatonales y se determinarán mediante resolución municipal.

De las zonas de coexistencia

Artículo 34.

Se podrán establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones. Las bicicletas también disfrutarán de esta prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

Título V. De las medidas cautelares y retirada de vehículos de la vía pública

Artículo 35.

La Policía Local ordenará la retirada del vehículo de la vía pública y, si el obligado a efectuarlo no lo hiciera, su traslado en depósito al cerramiento municipal, cuando se encuentre estacionado en alguna de las siguientes circunstancias:

1. En lugares que constituya un peligro.
2. Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
3. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
4. Si se encuentra en situación de abandono.
5. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
6. En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
7. En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Artículo 36.

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1. En las curvas o cambios de rasante.
2. En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
3. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuarlo.
4. Cuando dificulte la visibilidad de tráfico de una vía a los vehículos que acceden desde otra.
5. En los lugares en que se impida la visibilidad de las señales de circulación al resto de los usuarios de la vía.
6. En el vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
7. Cuando se obstaculice salidas, incluida la de emergencia, de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
8. En plena calzada.
9. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
10. En las zonas del pavimento señalizado con franjas blancas.

Artículo 37.

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando esté prohibida la parada.
2. Cuando no permita el paso de otros vehículos.
3. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada a un inmueble.

4. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.

5. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.

6. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.

7. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.

8. Cuando esté estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.

Artículo 38.

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.

2. En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.

3. En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Artículo 39.

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro del municipio.

Artículo 40.

La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad municipal.

2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar o presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios y le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano, de acuerdo con el artículo 3, apartado b) de la Ley 10 de 1988, de 21 de abril.

En el supuesto contemplado en el apartado 1, y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos o marcas visibles que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días, retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el depósito municipal. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo del titular. En cada retirada se levantará acta del estado del vehículo y se realizarán las fotografías que el caso requiera.

Las tasas se regirán en el municipio de Los Yébenes, tanto para vehículos abandonados como para los que no se encuentren en esta situación, serán:

1. Por servicio de retirada: 100,00 euros.

2. Por estancia diaria: 5,00 euros.

Las infracciones que pudieran producirse en este artículo, se sancionarán según lo dispuesto en la Ley 10 de 1988, de 21 de abril, y la Resolución de 17 de noviembre de 1998, por la que se dispone el Catálogo Europeo de Residuos (C.E.R.), siendo el tratamiento del vehículo abandonado (vehículo fuera de uso), como residuo peligroso en su nomenclatura 20 03 05.

Artículo 41.

Podrán, así mismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. Ellos se producirán cuando tenga lugar:

1. En zonas de carga y descarga, durante los horarios de su utilización, cuando no esté autorizado expresamente para ello y cuando aun estándolo, sobrepase el tiempo de veinte minutos autorizados.

2. En zona de paso de minusválidos.

3. En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

4. En los casos en que se entorpezca gravemente la circulación.

Artículo 42.

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

1. Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.

2. Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3. En caso de emergencia.

Artículo 43.

Salvo excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal, serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. La recuperación del vehículo solo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Artículo 44.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, sin perjuicio del abono de los gastos ocasionados por el desplazamiento de la grúa que serán evaluados en el 50 por 100 del servicio.

Artículo 45.

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal, todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

La inmovilización de vehículos

Artículo 46.

La Policía Local inmovilizará los vehículos o ciclomotores en la vía pública en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor rebase los límites establecidos de volumen de alcohol en sangre.

2. Cuando carezca de seguro obligatorio, permiso de circulación, placas de matrícula o se presuma que puede estar sustraído.

La inmovilización cesará a requerimiento del conductor autorizado o titular, cuando abone los gastos originados por la inmovilización y haya subsanado la deficiencia.

Disposiciones adicionales

Primera.

Las infracciones que no estén contempladas en los anexos I y II serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto Ley 339 de 1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 19 de 2001 y Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre.

Segunda.

Para la instrucción de los expedientes sancionadores se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, modificado por Real Decreto 318 de 2003, de 14 de marzo.

Tercera.

La reducción prevista en el artículo 67.1 del Real Decreto Ley 339 de 1990, de 2 de marzo, modificado por la Ley 19 de 2001, de 19 de diciembre, será para el municipio de Los Yébenes el 30 por 100 de la cuantía contemplada por cada multa en la presente Ordenanza.

Disposición final primera

Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán con las multas especificadas en el anexo I.

Las infracciones al Reglamento General de Circulación, y a la Ley de Seguridad con las multas relacionadas en el anexo II.

Disposición final segunda

Toda ley o normativa de superior rango, modificando o disponiendo edictos nuevos, se dará por hecho que esta Ordenanza se modificará automáticamente a lo que la nueva ley normativa dictamine.

Disposición final tercera

Todo lo no dispuesto en esta Ordenanza estará sujeto a lo previsto en la Ley 339 de 1990, de 2 de marzo, a la Ley 19 de 2001, de 19 de diciembre, el Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre, y a cuantas disposiciones superiores salgan con posterioridad.

**ANEXO I
CODIGO DE INFRACCIONES DE LA ORDENANZA**

ART	OPC	INF	DESCRIPCIÓN	MULTA	RETIR
USUARIOS					
6	01	L	Entorpecer indebidamente la circulación (Especificar)	40,00 €	
6	02	L	Comportarse causando peligro a personas (Especificar)	40,00 €	
6	03	L	Comportarse causando perjuicio a las personas (Especificar)	40,00 €	
6	04	L		40,00 €	
6	05	L		40,00 €	
ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA CIRCULACIÓN					
8	01	L	Dejar en la vía objetos o materiales que entorpezcan	40,00 €	
8	02	L	Dejar en la vía objetos o materiales que puedan producir peligro	40,00 €	
8	03	L	Dejar en la vía objetos o materiales que puedan deteriorar aquella	40,00 €	
8	04	L	Dejar en la vía objetos o materiales que modifiquen las condiciones apropiadas para circular	50,00 €	
8	05	L	Dejar en la vía objetos que puedan entorpecer el estacionamiento	50,00 €	
8	06	L	Efectuar trabajos o actividades que representen un entorpecimiento u obstáculo a la circulación sin permiso (Especificar)	50,00 €	
8	07	L	Colocar contenedores en la vía pública afectando a la circulación careciendo de permiso	50,00 €	
8	08	L	Colocar contenedores sin autorización ocupando plaza de estacionamiento	50,00 €	
8	09	L	Desplazar un contenedor del lugar autorizado	40,00 €	
8	10	L	Instalar marquesina en la calzada sin autorización	50,00 €	
8	11	L	Instalar marquesina en la acera sin autorización	50,00 €	
8	12	L	Instalar maceta, pivote o valla en la calzada sin autorización	50,00 €	
8	13	L	Instalar maceta, pivote o valla en la acera sin autorización	50,00 €	
VELOCIDADES MÁXIMAS					
9	01	L	No respetar el límite de velocidad establecido, con exceso del 10	50,00 €	
9	02	L	No respetar el límite de velocidad establecido, con exceso del 20	60,00 €	
9	03	L	No respetar el límite de velocidad establecido, con exceso del 30	70,00 €	
9	04	L	No respetar el límite de velocidad establecido, con exceso del 40	80,00 €	
9	05	G	No respetar el límite de velocidad establecido, con exceso del 50	90,00 €	
9	06	G	No respetar el límite de velocidad establecido, con exceso del 60	100,00 €	
9	07	G	No respetar el límite de velocidad establecido, en más de 60		Tráfico

ART	OPC	INF	DESCRIPCIÓN	MULTA	RETIR
SEGURIDAD EN VEHÍCULOS, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES					
10	01	L	Conducir motocicleta o ciclomotor con ruidos por tubo de escape alterado	50,00 €	
10	02	L	Efectuar "caballitos" en la calzada	50,00 €	
10	03	G	Efectuar "caballitos" en zona reservada a los peatones	80,00 €	Tráfico
10	04	G	Circular con peligro para otros conductores	80,00 €	Tráfico
10	05	MG	Circular con peligro para los peatones	100,00 €	Tráfico
10	06	L	Circular en paralelo los ciclomotores y las motocicletas	50,00 €	
10	07	MG	Establecer competiciones de velocidad	100,00 €	Tráfico
10	08	L	Conducir sin casco de protección un ciclomotor o una motocicleta	80,00 €	
10	09	L	No utilizar el pasajero de ciclomotor o motocicleta el casco de protección	80,00 €	
10	10	L	Conducir sin cinturón de seguridad	80,00 €	
10	11	L	Conducir con un menor de 12 años en asientos delanteros	80,00 €	
10	12	L	Conducir permitiendo asomarse por la ventanilla o techo	80,00 €	
10	13	L	Conducir permitiendo ir incorporados a los ocupantes	80,00 €	
10	14	L	Llevar pasajeros en el capó o estribo	80,00 €	
10	15	L	Patinar por la calzada	80,00 €	
10	16	L	Patinar por la acera entorpeciendo a los peatones	80,00 €	
10	17	L	Patinar por la acera con peligro para los peatones	80,00 €	
10	18	L	Cruzar andando la calzada entorpeciendo la circulación	80,00 €	
10	19	L	Cruzar andando la calzada causando peligro	80,00 €	
SEÑALES					
11	01	L	Doblar o deteriorar el mástil o la señal de tráfico	50,00 €	
11	02	L	Desobedecer la señal de prohibición no sancionada expresamente	50,00 €	
11	03	L	Desobedecer señal de peligro no sancionada expresamente	50,00 €	
11	04	L	Desobedecer señal de obligación no sancionada	50,00 €	
11	05	L	Colocar elementos que impidan o dificulten la visibilidad de señales o semáforos	50,00 €	
12	01	L	Colocar señales de tráfico sin autorización	50,00 €	
12	02	L	Modificar señales de tráfico	50,00 €	
12	03	L	Colocar pegatinas u otros elementos en señales de tráfico	50,00 €	
12	04	L	Retirar señales de tráfico	50,00 €	
PARADA, LUGARES PROHIBIDOS					
14	01	L	Parar no dejando espacio mínimo reglamentario con respecto a la fachada	50,00 €	
16	01	L	Parar un autobús en lugar no autorizado	50,00 €	
17	01	G	Parar en curva con visibilidad reducida	80,00 €	
17	02	L	Parar en un carril reservado a la circulación, afectándola	50,00 €	
17	03	L	Parar en una intersección	50,00 €	
17	04	L	Parar impidiendo la visibilidad en la señalización	50,00 €	
17	05	G	Parar obligando a hacer maniobras antirreglamentarias	80,00 €	
17	06	G	Parar en una zona de visibilidad reducida	80,00 €	
17	07	L	Parar en lugares señalizados con prohibida la parada	50,00 €	
ESTACIONAMIENTOS, LUGARES PROHIBIDOS					
19	01	L	Estacionar no adoptando las debidas medidas de seguridad	50,00 €	
19	02	L	Estacionar ocupando varios espacios de estacionamiento	50,00 €	
21	01	L	Estacionar en sentido contrario al de la marcha	50,00 €	
22	01	L	Estacionar remolque, semiremolque, caravana, etc. separado del vehículo motor	50,00 €	

ART	OPC	INF	DESCRIPCIÓN	MULTA	RETIR
23	01	L	Estacionar un vehículo con P.M.A. superior a 7.000 kilos en lugares no autorizados	50,00 €	
25	01	L	Estacionar motocicletas o ciclomotores en parques, aceras o paso de peatones	50,00 €	
25	02	L	Estacionar motocicletas o ciclomotores en la calzada en línea	50,00 €	
26	01	G	Estacionar en curva de visibilidad reducida	100,00 €	
26	02	L	Estacionar en paso de peatones	50,00 €	
26	03	G	Estacionar en paso de peatones, impidiendo el paso	80,00 €	
26	04	L	Estacionar en carril reservado a la circulación, afectándola	50,00 €	
26	05	G	Estacionar en una intersección	100,00 €	
26	06	L	Estacionar en proximidad de intersección, dificultando el giro	50,00 €	
26	07	L	Estacionar en proximidad de intersección, dificultando la visibilidad	50,00 €	
26	08	G	Estacionar impidiendo la visibilidad de la señalización	80,00 €	
26	09	G	Estacionar obligando a hacer maniobras antirreglamentarias	80,00 €	
26	10	L	Estacionar en doble fila	50,00 €	
26	11	L	Estacionar encima de la acera	50,00 €	
26	12	L	Estacionar encima de la acera, impidiendo el paso de los peatones	50,00 €	
26	13	L	Estacionar en zona de carga y descarga	50,00 €	
26	14	L	Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de minusválidos	50,00 €	
26	15	L	Estacionar en zona peatonal	50,00 €	
26	16	L	Estacionar en las calles de mercadillo los miércoles	50,00 €	
26	17	L	Estacionar en batería cuando la señalización indica en línea o viceversa	50,00 €	
26	18	L	Estacionar un vehículo de mercancías peligrosas dentro de poblado, esté lleno o vacío	80,00 €	
26	19	L	Estacionar bloqueando un contenedor	50,00 €	
26	20	L	Estacionar delante de rebajes de acera para minusválidos	50,00 €	
26	21	L	Estacionar en lugar reservado a determinados usuarios	50,00 €	
26	22	L	Estacionar en lugar donde esté prohibido por señal	50,00 €	
26	23	L	Estacionar en lugar prohibido por marcas viales	50,00 €	
26	24	L	Estacionar delante de una valla o pivotes que impidan el acceso a otra vía	50,00 €	

MUNICIPAL DE CIRCULACION

ANEXO II

RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES

ART.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA	RETIR
ARTÍCULO 2: Usuarios					
2	1	01	Comportarse indebidamente en la circulación (Deberá indicarse detalladamente el comportamiento y/o el tipo de molestia causado)	50,00 €	
ARTÍCULO 3: Conductores					
3	1	01	Conducir sin la diligencia y precaución necesarias (Indíquese conducta clara)	80,00 €	
3	1	02	Conducir de modo temerario (Indíquese conducta clara)	100,00 €	
ARTÍCULO 5: Señalización de obstáculos o peligros					
5	1	01	No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro en la vía pública por quien lo ha creado (Deberá indicarse obstáculo o peligro)	50,00 €	
5	2	01	No señalar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía pública por quien lo ha creado (Deberá indicarse la señalización empleada o la falta de ella)	50,00 €	
ARTÍCULO 6: Prevención de incendios					
6	-	01	Arrojar objetos que puedan producir un incendio (Deberá indicarse el objeto y donde fue arrojado)	80,00 €	

ART.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA	RETIR
ARTÍCULO 7: Emisión de perturbaciones y contaminantes					
7	2	01	Circular con el vehículo reseñado con el escape libre, sin silenciador de explosiones o con este ineficaz	80,00 €	
7	2	02	Circular con el vehículo reseñado de combustión interna, lanzando humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulte nocivo	80,00 €	
ARTÍCULO 9: Transporte de personas					
9	1	01	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de plazas autorizadas	50,00 €	
ARTÍCULO 17: Control de vehículo o animales					
17	1	01	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía (Deberá indicarse la falta de precaución)	50,00 €	
17	1	02	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de niños, ancianos, invidentes o impedidos (Deberá indicarse la falta de precaución)	50,00 €	
17	2	02	Llevar corriendo por la vía, caballerías, ganados o vehículos de tracción animal, en las inmediaciones de personas que van a pie (Deberá indicarse el animal o vehículo de que se trate)	50,00 €	
17	2	03	Abandonar la conducción de caballerías, ganados o vehículos de carga de tracción animal, dejándolos marchar libremente por el camino y detenerse en él (Deberá indicarse el animal o vehículo de que se trate)	50,00 €	
ARTÍCULO 18: Otras obligaciones del conductor					
18	1	01	Conducir en vehículo reseñado sin la propia libertad de movimientos	50,00 €	
18	1	02	Conducir el vehículo sin mantener el campo de visión	50,00 €	
18	1	03	Conducir el vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción	50,00 €	
18	1	04	Conducir el vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfiera en la conducción	50,00 €	
18	1	05	Conducir el vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados para que no interfiera en la conducción	50,00 €	
18	2	01	Conducir usando auriculares conectados a equipos de sonido	50,00 €	
ARTÍCULO 19: Visibilidad en el vehículo					
19	1	01	Conducir con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas y otros elementos no autorizados	50,00 €	
ARTÍCULO 29: Sentido de la circulación					
29	1	01	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de circulación en sentido contrario al estipulado, en un tramo de reducida visibilidad	80,00 €	
29	1	02	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de circulación en sentido contrario al estipulado, en un tramo con visibilidad	50,00 €	
29	1	03	Circular por una vía de doble sentido de circulación, sin arriarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita cruzarse con seguridad con otro vehículo	50,00 €	
ARTÍCULO 37: Ordenación especial del tráfico					
37	1	01	Circular por una vía contraviniendo la ordenación determinada por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico	50,00 €	
37	1	02	Circular por una vía en sentido contrario al ordenado por la autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico	80,00 €	

ART.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA	RETIR
ARTÍCULO 39: Limitaciones a la circulación					
39	4	01	Circular contraviniendo las restricciones temporales de la circulación impuesta por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico	50,00 €	
39	5	01	Circular con el vehículo reseñado en un tramo restringido careciendo de la autorización especial correspondiente	50,00 €	
39	8	01	Circular con un vehículo sometido a restricciones de circulación en sentido contrario al estipulado por la autoridad	50,00 €	
ARTÍCULO 43: Refugios, isletas o dispositivos de guía					
43	1	01	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación, donde existe un refugio, isleta o un dispositivo de guía	80,00 €	
ARTÍCULO 46: Moderación de velocidad					
46	1	01	Circular con un vehículo sin moderar la velocidad y, en su caso, sin detenerse cuando lo exigen las circunstancias (Deberá indicarse tales circunstancias)	80,00 €	
ARTÍCULO 49: Velocidades mínimas					
49	1	01	Circular a velocidad anormalmente reducida, sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de otro vehículo	80,00 €	
ARTÍCULO 53: Reducción de la velocidad					
53	1	02	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen	80,00 €	
ARTÍCULO 56: Prioridad en intersecciones señalizadas					
56	1	01	No ceder el paso en la señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente	80,00 €	
ARTÍCULO 65: Prioridad de los peatones sobre los conductores					
65	1	01	No respetar la prioridad del paso de los peatones	80,00 €	
ARTÍCULO 72: Incorporación a la circulación					
72	1	01	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	80,00 €	
ARTÍCULO 74: Normas sobre cambios de dirección					
74	1	02	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acerquen en sentido contrario	80,00 €	
74	1	03	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad	80,00 €	
ARTÍCULO 78: Maniobras de cambio de sentido					
78	1	03	Realizar la maniobra de cambio de sentido de marcha creando un peligro a los demás usuarios	80,00 €	
ARTÍCULO 80: Normas generales sobre la marcha atrás					
80	1	01	Circular marcha atrás pudiendo evitarlo con otra maniobra	80,00 €	
ARTÍCULO 81: Maniobra de marcha atrás					
81	3	01	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro a los demás usuarios de la vía	80,00 €	
ARTÍCULO 87: Prohibiciones de adelantamiento					
87	1A	01	Adelantar en curva de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario	80,00 €	
87	1A	03	Adelantar sin que la visibilidad sea suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario	80,00 €	
87	1C	01	Adelantar en una intersección	80,00 €	
ARTÍCULO 143: Señales de los agentes					
143	1	01	No obedecer las órdenes del Agente de circulación	80,00 €	
ARTÍCULO 145: Semáforos para peatones					
145	1	01	No respetar el peatón la luz roja de un semáforo	50,00 €	
ARTÍCULO 146: Semáforos para peatones					
146	1	01	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo	50,00 €	

ART.	OPC.	INF.	HECHO DENUNCIADO	MULTA	RETIR
ARTÍCULO 171: Marcas viales de otro color					
171	1	01	Parar con un vehículo en zona señalada con franja amarilla	50,00 €	
171	1	02	Estacionar un vehículo en zona señalizada con franja amarilla	50,00 €	

**AL REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACION
RELACION CODIFICADA DE INFRACCIONES DE LA LEY
DE SEGURIDAD VIAL**

ART	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	MULTA	RETIR
ARTÍCULO 11					
11	3	01	Ir utilizando el teléfono móvil durante la conducción	80,00 €	
ARTÍCULO 59					
59	3	01	No exhibir al agente de la autoridad la autorización administrativa para conducir el vehículo reseñado	50,00 €	
59	3	02	No exhibir al agente de la autoridad la documentación reglamentaria del vehículo reseñado	50,00 €	
ARTÍCULO 60					
60	1	01	Conducir un turismo careciendo del permiso de conducir	100,00 €	
60	1	02	Conducir una motocicleta careciendo del permiso de conducir	100,00 €	
60	1	03	Conducir un camión careciendo del permiso de conducir	100,00 €	
60	1	05	Conducir un ciclomotor careciendo de la licencia de conducir	100,00 €	
60	1	06	Conducir con el permiso o licencia caducado	50,00 €	
ARTÍCULO 61					
61	1	01	Circular con un vehículo careciendo del permiso de circulación	80,00 €	
61	1	02	Circular con el vehículo careciendo de la I.T.V.	80,00 €	
61	3	02	Circular con un vehículo con la I.T.V. caducada	80,00 €	

Los Yébenes 16 de noviembre de 2009.–El Alcalde, Anastasio Priego Rodríguez.

N.º I.-12200